

Secretaría: Surtido traslado de recurso de reposición, hubo pronunciamiento por los apoderados judiciales de parte demandada y Liberty Seguros S.A.

Cartago Julio 29 de 2022.



JOSE HUMBERTO FLOREZ VALENCIA

Secretario.

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca

Juzgado Segundo Civil del Circuito

Circuito de Cartago

Email: J02cccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular 3225438198

AUTO No. 464

VERBAL (Responsabilidad Civil Extracontractual)

RADICACION: 761473103002-2018-00114-01

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Cartago, Julio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

FINALIDAD DE ÉSTE AUTO

No reponer para revocar la decisión tomada por el juzgado mediante auto 412 de Julio 8/22 en cuanto a la fijación de agencias en derecho realizada en el ordinal segundo de la parte resolutive, por cuanto no es la oportunidad procesal para debatir y resolver sobre el inconformismo del reclamante. Una vez ejecutoriado

éste auto habrá de procederse por la Secretaría a la elaboración de la liquidación de costas en la cual, quedarán incluidas las agencias en derecho, rubro que quedarán expuestos a los recursos de ley.-

S e c o n s i d e r a :

Una vez tuvo lugar el trámite de segunda instancia en éste asunto y fuere devuelto el expediente, devino el auto 412 de Julio 8/12 mediante el cual y en virtud de lo dispuesto por el Art. 329 del C. General del Proceso se determinó estarse a lo dispuesto por el superior funcional y a la vez, entre otros puntos se determinó fijar el valor equivalente a las agencias en derechos a cargo de los de los codemandados **Carlos Arturo Serna Uribe y Yeison Franco Agudelo** , y la **aseguradora Liberty Seguros S.A.**, precisándose que dichos valores serían incluidos en la liquidación de costas a realizar por la Secretaría del Despacho; si embargo, el togado de la parte demandante mediante los recursos de reposición y en subsidio apelación muestra su inconformismo, planteando las razones que lo llevan a invocar su revocatoria.

Habría sido del caso denegar de inmediato lo deprecado, en virtud que no era la oportunidad procesal para interponer los recursos, pero no obstante ello, se corrió traslado a la contraparte quien, solicitan previa sustentación para ello, no se acceda a lo deprecado.

En efecto, remitiéndonos a lo dispuesto por el Art.365 numeral 5º del C. General del Proceso **“La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que aprueba la liquidación de costas.”....”** .

Consecuentemente, el momento procesal pertinente para que las partes puedan dejar manifiesto su aceptación tanto a la fijación de las agencias en derecho como a la liquidación de las costas procesales, es dentro del término de ejecutoria del auto que ha de pronunciar luego que la secretaría haya elaborado la liquidación en tal sentido, determinando si aprueba o modifica la misma, siendo ésta la razón por la cual no se resolverá sobre los recursos interpuestos.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartago Valle,

R e s u e l v e:

1º.- Abstenerse el Despacho de resolver sobre los recursos interpuestos por el apoderado judicial de la parte demandante, por lo expuesto en la motivación.

2º.- Notificar éste auto de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 9º de la ley 2213 de Junio 13 de 2022.-

Notifíquese

El Juez

DIEGO JUAN JIMÉNEZ QUICENO

h,f,v.

Firmado Por:
Diego Juan Jimenez Quiceno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5890acc5b1222479dd79a862a5e21cd7d850de462205385e3cd04cb92c8d4020**

Documento generado en 29/07/2022 09:57:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>